



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

108 Piura, 14 ABR 2023

VISTOS: El Memorando N° 2714-2022/GRP-480300 de fecha 02 de setiembre de 2022, el Memorando N° 983-2023/GRP-480300 de fecha 05 de abril de 2023; y el Informe N° 0853-2023/GRP-460000 de fecha 11 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Carta N° 07-2022/GRP-GCCN, mediante la cual Geiby Consuelo Cango Neira solicitó pago de devengados de los beneficios económicos Canasta de Alimentos, Racionamiento, Productividad, Bonificación Especial desde febrero del año 2011 hasta noviembre del 2020;

Que, con Memorando N° 2584-2022/GRP-480300 de fecha 24 de octubre de 2022, la Oficina de Recursos Humanos emite respuesta declarando Improcedente la solicitud de Geiby Consuelo Cango Neira;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 26345 de fecha 03 de noviembre de 2022, ingresó el recurso de apelación interpuesto por Geiby Consuelo Cango Neira, en adelante la administrada, contra el Memorando N° 2584-2022/GRP-480300 de fecha 24 de octubre de 2022;

Que, con Carta N° 08-2022/GRP-GCCN, Geiby Consuelo Cango Neira solicitó pago de beneficios sociales como son Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones (no gozadas ni pagadas), aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad más intereses legales que correspondan desde febrero del año 2011 hasta noviembre del 2020;

Que, con Memorando N° 2583-2022/GRP-480300 de fecha 24 de octubre de 2022, la Oficina de Recursos Humanos emite respuesta declarando Improcedente la solicitud de Geiby Consuelo Cango Neira;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 26344 de fecha 03 de noviembre de 2022, ingresó el recurso de apelación interpuesto por Geiby Consuelo Cango Neira, en adelante la administrada, contra el Memorando N° 2583-2022/GRP-480300 de fecha 24 de octubre de 2022;

Que, con Memorando N° 2714-2022/GRP-480300 de fecha 10 de noviembre de 2022, m la Oficina de Recursos Humanos eleva a esta Oficina Regional el recurso de apelación interpuesto por Geiby Consuelo Cango Neira contra el Memorando N° 2583-2022/GRP-480300 de fecha 24 de octubre de 2022;

Que, con Memorando N° 983-2023/GRP-480300 de fecha 05 de abril de 2023, la Oficina de Recursos Humanos precisa que también está remitiendo el recurso de apelación contra el Memorando N° 2584-2022/GRP-480300 de fecha 24 de octubre de 2022;

Que, de conformidad con el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

108

Piura,

14 ABR 2023

en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito, verificándose que los recursos de apelación han sido interpuestos dentro del plazo legal;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; asimismo, el inciso 199.4, del artículo 199 del mismo dispositivo legal citado, señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, en ese contexto, de la revisión del expediente administrativo, se puede colegir que no consta documento alguno que informe sobre si el asunto esté siendo de conocimiento de la autoridad judicial, por lo que corresponde emitir pronunciamiento;

Que, sobre el recurso de apelación contra el Memorando N° 2584-2022/GRP-480300 de fecha 24 de octubre de 2022, la controversia a dilucidar versa sobre la pretensión de pago de devengados de los beneficios económicos Canasta de Alimentos, Racionamiento, Productividad, Bonificación Especial desde febrero del año 2011 hasta noviembre del 2020, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad más intereses legales que correspondan desde febrero del año 2011 hasta noviembre del 2020, cabe indicar que con Resolución N° Veintiocho de fecha 10 de mayo de 2019, Expediente Judicial N° 00183 -2014-0-2001-JR-LA-01, del Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, en el proceso contencioso administrativo seguido por Geiby Consuelo Cango Neyra contra el Gobierno Regional Piura se resolvió lo siguiente: "**1 CUMPLASE con lo ejecutoriado, en consecuencia SE ORDENA A LA DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE PIURA que en el plazo de cinco días hábiles cumpla con reincorporar al demandante en el puesto de trabajo que tenía al momento de ser despedido o en otro de similar nivel y remuneración en caso de imposibilidad. Asimismo, proceda con la inclusión de la demandante en planilla de empleados contratados personales (...)** **2 PROCEDA LA DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL PIURA con REGISTRAR a la demandante en el Aplicativo Informático (AIRHSP) (...)**. En tal sentido, la entidad cumplió con lo ordenado por el Poder Judicial, pues a partir del 01 de julio de 2019, incorporó en la Planilla a la administrada bajo la condición laboral de Contrato por Servicios Personales con cargo a la fuente de Financiamiento: Canon y Sobre canon, conforme a la boleta de pago que obra a folios 03 del expediente administrativo;

Que, téngase presente que en dicho proceso judicial no se dispuso pago de devengados de los beneficios económicos Canasta de Alimentos, Racionamiento, Productividad, Bonificación Especial, Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones (no gozadas ni pagadas), aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad más intereses legales que correspondan desde febrero del año 2011 hasta noviembre del 2020, siendo ello así lo pretendido por la administrada no puede ser estimado, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: "[...] **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]**". Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

108

Piura,

14 ABR 2023

de autoridad judicial competente, **en sus propios términos**, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]**. En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas". En consecuencia, dicho recurso deviene en INFUNDADO;

Que, respecto al recurso de apelación contra el Memorando N° 2583-2022/GRP-480300 de fecha 24 de octubre de 2022, la controversia a dilucidar versa sobre el pago de beneficios sociales como son Compensación por Tiempo de Servicios febrero del año 2011 hasta noviembre del 2020, corresponde indicar que dicho concepto es un beneficio laboral correspondiente a los servidores de la carrera administrativa, tal como lo establece el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, que señala: "c) *Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios*";

Que, en ese sentido, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada durante el periodo de febrero de 2011 hasta diciembre de 2018, prestó servicios como locadora y conforme al artículo 1764 del Código Civil, la Locación de Servicios se define como el contrato por el cual, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios, por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; advirtiendo que el elemento esencial de este contrato es la autonomía del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios, siendo su naturaleza civil no correspondiéndole por dicho periodo pago de CTS;

Que, ahora bien, a partir del 01 de julio de 2019 hasta noviembre de 2020, su condición laboral es por Contrato de Servicios Personales con cargo a Proyectos de Inversión, Fuente de Financiamiento Canon y Sobre Canon, lo que significa que esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso siendo que los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa; no correspondiéndole por dicho periodo pago de CTS. En consecuencia, dicho recurso deviene en INFUNDADO;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

108

Piura, 14 ABR 2023

2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los Recursos de Apelación interpuestos por **GEIBY CONSUELO CANGO NEIRA** contra el Memorando N° 2583-2022/GRP-480300 y el Memorando N° 2584-2022/GRP-480300, ambos de fecha 24 de octubre de 2022, de conformidad al artículo 160 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los Recursos de Apelación interpuestos por **GEIBY CONSUELO CANGO NEIRA** contra el Memorando N° 2583-2022/GRP-480300 y el Memorando N° 2584-2022/GRP-480300, ambos de fecha 24 de octubre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a **GEIBY CONSUELO CANGO NEIRA** en su domicilio real ubicado en A.H. Los Algarrobos Mz "A" Lote 05 – 3 Etapa, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN


Angel Arturo Caicay Ramos
Jefe

